



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno

PROCESO	Jurisdicción voluntaria - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo Nº25
SOLICITANTES	OSCAR ALBERTO RESTREPO MONTOYA Y LILIAM DELCIRA ARANGO PUERTA
RADICADO	No. 05001 31 10 010 2021 - 00061 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia Nº 141 de 2021
DECISIÓN	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **OSCAR ALBERTO RESTREPO MONTOYA Y LILIAM DELCIRA ARANGO PUERTA**, a través de Apoderado Judicial, solicitan de mutuo acuerdo la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Los señores **OSCAR ALBERTO RESTREPO MONTOYA Y LILIAM DELCIRA ARANGO PUERTA**, contrajeron matrimonio católico el día 9 de noviembre de 1996, en la parroquia La Sagrada Familia de esta ciudad y fue debidamente registrado.

En el matrimonio procrearon una hija, en la actualidad mayor de edad.

Que por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de su matrimonio Católico con la consecuente liquidación de la sociedad conyugal.

Que su último domicilio común fue la ciudad de Medellín, que vivirán en residencias separadas y cada uno velará por su sostenimiento.

PRETENSIONES

1. Sírvase decretar la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre **OSCAR ALBERTO RESTREPO MONTOYA Y LILIAM DELCIRA ARANGO PUERTA.**
2. No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos para hacerlo.
3. La residencia de los cónyuges será separada tal como lo vienen haciendo.
4. Inscríbase esta sentencia en el libro de registro correspondiente.
5. Se ordene la disolución de la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación en ceros.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto del 18 de mayo de la presente anualidad, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles por DIVORCIO, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO. - DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que de mutuo acuerdo han solicitado los señores **OSCAR ALBERTO RESTREPO MONTOYA Y LILIAM DELCIRA ARANGO PUERTA**, celebrado el día 9 de noviembre de 1996, en la parroquia La Sagrada Familia de esta ciudad.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes, en consecuencia, la residencia será separada y cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. DECLARAR Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, surgida por el matrimonio, la cual se hará con posterioridad a esta sentencia, por cualquiera de las vías legales.

CUARTO. - INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual está asentado en la Notaría Séptima de este círculo judicial indicativo serial N° 6385216 y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970). Expídanse Las copias pertinentes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Juez (e)

m.c/dg

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f398e0de688792111290fcee2fbb126c290ab80c78eaa90eac277fe0b64fa2

Documento generado en 02/06/2021 02:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>